

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 26 de setiembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 777-2016-R.- CALLAO, 26 DE SETIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 040-2016-TH/UNAC recibido el 27 de julio de 2016, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 005-2016-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores Dr. DANILO ALEJANDRO AMAYA CHAPA, Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN e Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, adscritos, el primero a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y los otros docentes a la Facultad de Ingeniería Química.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Resolución N° 0925-2011-ANR de fecha 22 de agosto de 2011, se conformó el Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional del Centro del Perú, figurando entre sus miembros, la profesora Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN, adscrita a la Facultad de Ingeniería Química de esta Casa Superior de Estudios; el cual tuvo una vigencia de 60 días desde su instalación;

Que, con Resolución N° 185-2012-ANR de fecha 02 de marzo de 2012, se conformó el Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, integrado, entre otros, por los Docentes de la Universidad Nacional del Callao Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, como Presidente y el Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, como miembro; ambos adscritos a la Facultad de Ingeniería Química de ésta Casa Superior de Estudios;

Que, por Resolución N° 468-2012-R del 06 de junio de 2012, se concedió, en vía de regularización, LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA REMUNERADA al profesor principal a dedicación exclusiva Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, para que cumpla funciones como

Presidente del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" de Lambayeque, designado por la Asamblea Nacional de Rectores mediante Resolución N° 0185-2012-ANR del 02 de marzo de 2012, por los días 20, 21, 22 y 23 de marzo; 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26 y 27 de abril y 10 y 11 de mayo de 2012;

Que, por Resolución N° 469-2012-R del 06 de junio de 2012, se concedió, en vía de regularización, LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA REMUNERADA al profesor principal a dedicación exclusiva Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, para que cumpla funciones como miembro del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" de Lambayeque, designado por la Asamblea Nacional de Rectores mediante Resolución N° 0185-2012-ANR del 02 de marzo de 2012, por los días 20, 21, 22 y 23 de marzo; 23, 24, 25, 26 y 27 de abril y 09, 10 y 11 de mayo de 2012;

Que, con Resolución N° 0749-2013-ANR de fecha 13 de mayo de 2013, se conformó el Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, figurando entre sus miembros, en calidad de Presidente, el profesor Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de esta Casa Superior de Estudios; el cual tuvo una vigencia de 60 días desde su instalación;

Que, por Resolución N° 813-2013-R del 13 de setiembre de 2013, se otorgó, con eficacia anticipada, LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA REMUNERADA al profesor principal a dedicación exclusiva Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, para que cumpla funciones como miembro del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, designado por la Asamblea Nacional de Rectores mediante Resolución N° 0749-2013-ANR del 13 de mayo de 2013, a partir del 21 de mayo al 23 de agosto de 2013;

Que, mediante Resolución N° 272-2014-R del 14 de abril de 2014, se otorgó con eficacia anticipada, LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA REMUNERADA al profesor Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química, para que cumpla funciones como Presidente del Comité Electoral Externo para la Universidad de Educación Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta, designado por la Asamblea Nacional de Rectores mediante Resolución N° 1774-2013-ANR del 25 de noviembre del 2013, a partir del 02 de diciembre del 2013 al 30 de abril del 2014;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 613-2014-UNAC/OCI (Expediente N° 01018793) recibido el 05 de noviembre de 2014, remite el Informe Resultante de la Actividad de Control N° 2-0211-2014-006-04 "Presunto pago de remuneraciones sin contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, a docentes que actuaron como integrantes de Comités Electorales Externos de otras Universidades Nacionales" a fin de implementar la recomendación y comunicar el resultado; concluyendo para el caso de la profesora Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN que fue designada mediante Resolución N° 0925-2011-ANR como miembro del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional del Centro del Perú, ejerciendo dicho cargo entre el 25 de agosto al 30 de noviembre de 2011, cobró por sus servicios mediante recibo por honorarios, el monto total de S/. 32,331.00, no concediéndose licencia sin goce por el periodo mencionado, siendo que en el mismo periodo la Universidad Nacional del Callao le pagó remuneraciones como si hubiese laborado por el monto de S/. 21,239.00; observándose que la Oficina de Personal no ha implementando acción conducente al recupero de lo indebidamente pagado;

Que, para el caso del Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA se determina que fue designado mediante Resolución N° 0185-2012-ANR como Presidente del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, siendo que la Universidad Nacional del Callao le concedió la licencia sin goce de remuneraciones mediante Resolución N° 468-2012-R por los días 20, 21, 22 y 23 de marzo; 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26 y 27 de abril y 10 y 11 de mayo de 2012; informándose por parte de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que por los servicios le fue pagado al mencionado docente el monto de S/. 8,800.00; y en la Universidad Nacional del Callao cobró simultáneamente por los días en que estuvo de licencia; pero que la Oficina de Personal informó que

al mencionado docente se le descontó de sus remuneraciones, en los meses de julio, agosto y setiembre de 2012, el monto total de S/. 2,403.70;

Que, en cuanto al profesor Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE se determina que fue designado mediante Resolución N° 0185-2012-ANR como miembro del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallao, siendo que la Universidad Nacional del Callao le concedió licencia sin goce de remuneraciones mediante Resolución N° 469-2012-R por los días 20, 21, 22 y 23 de marzo, 23, 24, 25, 26 y 27 de abril y 09, 10 y 11 de mayo de 2012; informándose por parte de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que por sus servicios al mencionado docente le fue pagado el monto de S/. 7,700.00 y en la Universidad Nacional del Callao cobró simultáneamente por los días en que estuvo de licencia; pero que la Oficina de Personal al mencionado docente se le descontó de sus remuneraciones en los meses de julio, agosto y setiembre de 2012, el monto de S/. 2,012.40;

Que, en relación al Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA, se determina que fue designado mediante Resolución N° 0749-2013-ANR como miembro del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo; siendo que la Universidad Nacional del Callao le concedió licencia sin goce de remuneraciones mediante Resolución N° 813-2013-R por el periodo comprendido entre el 21 de mayo al 23 de agosto de 2013; informándose por parte de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo por sus servicios le fue pagado la suma de S/. 30,000.00 y en la Universidad Nacional del Callao habría percibido remuneraciones durante el periodo que estuvo de licencia; pero la Oficina de Personal informó que hasta el 13 de octubre de 2014 se le descontó la suma de S/. 3,500.00 de los S/. 13,414.00 que dicha oficina determinó como deuda, estando pendiente el recupero de S/. 9,914.00 el cual no incluye la remuneración correspondiente a los nueve (09) días del mes de mayo de 2013, que no fue incluido en la deuda determinada por la Oficina de Personal;

Que, finalmente, el Órgano de Control Institucional determina en relación al Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA fue designado mediante Resolución N° 1774-2013-ANR como miembro del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta, siendo que la Universidad Nacional del Callao le concedió licencia sin goce de remuneraciones mediante Resolución N° 272-2014-R a partir del 02 de diciembre de 2013 al 30 de abril de 2014; empero dicho cargo lo ejerció entre el 02 de diciembre de 2013 al 20 de mayo de 2014, cobrando mediante Recibo por Honorarios el monto total de S/. 53,833.33 y en el mismo periodo, en la Universidad Nacional del Callao habría percibido remuneraciones por el monto total de S/. 38,006.00;

Que, ante dichas observaciones, el profesor Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA mediante Escrito presentado el 19 de diciembre de 2014, formula sus descargos indicando que la imputación sobre el presunto pago de remuneraciones sin contraprestación por el trabajo efectivamente realizado como docente ordinario adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de esta Casa Superior de Estudios es absoluta y totalmente falsa pues, según manifiesta, jamás ha cobrado remuneración ordinaria en la Universidad Nacional del Callao por labores docentes no realizadas; señalando que su labor como Presidente del Comité Electoral Externo en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo se realizó dentro del periodo de licencia sin goce de haber materia de la Resolución N° 468-2012-R por los días 20, 21, 22 y 23 de marzo, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25, 26 y 27 de abril y finalmente 10 y 11 de mayo de 2012 al amparo del Art. 40 de la Constitución Política del Estado y que en referencia a su labor como Presidente del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta solo ha requerido su ausencia del centro de trabajo por dos meses, que se encuentra solicitada la reformulación de su solicitud primigenia de licencia únicamente por los meses de marzo y abril 2014, que se encuentra pendiente de resolución vía administrativa, y en caso de ser denegatoria ameritaría incurrir a la vía jurisdiccional o constitucional en resguardo de sus derechos; asimismo, indica que la retención ilegal de su remuneración del mes de mayo de 2014 por una supuesta doble percepción remunerativa ha ameritado una queja ante la Defensoría del Pueblo y denuncia penal de parte contra el Rector ante el Ministerio Público del Callao – Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Callao estando a la espera de las resoluciones respectivas; finalmente indica que bajo responsabilidad del Rector y del Jefe del Órgano de Control Institucional se le ha descontado ilegalmente la suma de S/. 2,403.70 lo que, afirma, constituye un delito de abuso de autoridad y retención ilegal de haberes;

Que, en el caso de la profesora Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN mediante Escrito (01020932) recibido el 29 de diciembre de 2014, presenta sus descargos indicando que la imputación es falsa pues jamás ha cobrado remuneración ordinaria en la Universidad Nacional del Callao por labores docentes no realizadas, ya que su labor como miembro del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional del Centro se realizó en ausencia del centro laboral, en ejercicio de su derecho al descanso legal del goce vacacional del año 2010, de forma intercalada desde el día 25 de agosto de 2011 hasta el 02 de setiembre de 2011, luego del 05 de setiembre de 2011 hasta el 07 de octubre de 2011, y finalmente del 10 de octubre de 2011 hasta el 02 de diciembre de 2011, todo este periodo intercalado a cuenta de sus derecho al goce vacacional no gozado de los años 2010 y 2011 conforme a Ley; finalmente indica que la pretensión unilateral de la retención ilegal de sus remuneraciones por una supuesta doble percepción remunerativa devendría en un acto ilegal en su agravio de connotación penal, civil y administrativa;

Que, el profesor Dr. ALEJANDRO DANILO AMAYA CHAPA presenta sus descargos mediante Escrito (Expediente N° 01021003) recibido el 31 de diciembre de 2014, indicando que la imputación es absoluta y totalmente falsa pues jamás ha cobrado remuneración ordinaria en la Universidad Nacional del Callao por labores docentes no realizadas y solo ha cobrado las remuneraciones a las que ha tenido derecho correspondiente a sus labores efectivamente realizadas; refiriendo que su labor como miembro del Comité Electoral Externo de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo se realizó en ausencia del centro laboral y en ejercicio de su derecho a la licencia por ejercicio de la función pública remunerada de conformidad con la Resolución N° 813-2013-R, desde el día 21 de mayo de 2013 hasta el 23 de agosto de 2013; finalmente refiere que la retención ilegal de sus remuneraciones por una supuesta doble percepción remunerativa deviene en un acto ilegal de connotación penal, civil y administrativa en su agravio;

Que, en cuanto al profesor Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, mediante Oficio N° 001-2015-CAAD recibido el 15 de enero de 2015, presenta sus descargos adjuntando la solicitud dirigida al Rector con fecha 02 de mayo de 2012, solicitando licencia por comisión de servicios sin goce de haber por los días 20, 21, 22 y 23 de marzo, 23, 24, 25, 26 y 7 de abril, 09 y 10 de mayo de 2012, así como de la Resolución N° 469-2012-R concediendo dicha licencia por los días antes indicados;

Que, con los descargos realizados, la entonces Oficina de Asesoría Legal, emite el Informe Legal N° 046-2015-AL de fecha 21 de enero de 2015 concluyendo que procede derivar los actuados al Tribunal de Honor a efectos de calificar sobre la procedencia o no de instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes Dr. DANILO ALEJANDRO AMAYA CHAPA, Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN e Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA; asimismo, que se deriven los actuados a la Oficina de Personal para la realización de las acciones pertinentes para el recupero de los montos indebidamente cobrados a la Universidad o en su defecto solicitar autorización del Titular del Pliego para proceder en nombre de la Universidad Nacional del Callao a iniciar el proceso judicial correspondiente así como para interponer la correspondiente denuncia penal contra los docentes mencionados;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 005-2016-TH/UNAC del 18 de julio de 2016, por el cual este órgano colegiado recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. DANILO ALEJANDRO AMAYA CHAPA, Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN e Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, al considerar, del análisis de los actuados, que la conducta de los citados docentes configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como funcionarios públicos estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 630-2016-OAJ recibido el 19 de agosto de 2016, estando al antecedente precitado, recomienda procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. DANILO ALEJANDRO AMAYA CHAPA, Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN e Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 005-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, según el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturaleza de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 005-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 18 de julio de 2016; al Informe Legal N° 630-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de agosto de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las

atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores **Dr. DANILO ALEJANDRO AMAYA CHAPA, Dr. CARLOS ALEJANDRO ANCIETA DEXTRE, Mg. LIDA CARMEN SANEZ FALCÓN e Ing. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA**, adscritos a las Facultades de Ingeniería Industrial y de Sistemas e Ingeniería Química, respectivamente, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2016-TH/UNAC de fecha 18 de julio de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de sus defensas, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quisieron recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académicas-administrativas,  
cc. ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.